

Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Culiacán

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento rige en el Municipio de Culiacán y tiene por objeto normar la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico así como la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental, coordinadamente con la Federación y el Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento, compete al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, y a sus dependencias, las cuales coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones.

El Ayuntamiento, velará por brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural que permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

- I.- AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Sinaloa.
- II.- DIRECCION GENERAL: La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.
- III.- DIRECCION: La Dirección de Ecología Municipal.
- IV.- SECRETARIA: La Secretaría de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado.
- V.- SEDESOL: La Secretaría de Desarrollo Social.
- VI.- LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- VII.- LEY ESTATAL: la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.
- VIII.- ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al Equilibrio Ecológico o al ambiente.
- IX.- AGUAS RESIDUALES: Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- X.-ALMACENAMIENTO: La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entrega al servicio de recolección o se disponen adecuadamente
- XI.-AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales, o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- XII.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil, y procure su preservación y la del ambiente.
- XIII.- AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS: Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casa-habitación y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios.
- XIV.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL: Son las sujetas al régimen de protección Estatal o Municipal a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XV.- BIODEGRADABLE: Cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado

por medios biológicos.

XVI.- CARGA CONTAMINANTE: Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.

XVII.-CEDECEP: Comisión Estatal de Desarrollo de Centros Poblados.

XVIII.-COMISION: Comisión Estatal de Ecología del Gobierno del Estado.

XIX.- COMPOSTEO: El proceso de estabilización biológica aeróbica de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorador orgánico de suelos.

XX.- CONFINAMIENTO CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características de peligrosos a éstos residuos.

XXI.- CONFINAMIENTO EN FORMACIONES GEOLOGICAS ESTABLES: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo.

XXII.-CONSERVACION: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.

XXIII.-CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier contaminación por ellos que cause desequilibrio Ecológico.

XXIV.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus Estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, flora, fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición natural.

XXV.- CONTENEDOR: Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos.

XXVI.-CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXVII.- CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XXVIII.- CONTROL DE RESIDUOS: El almacenamiento, recolección y transporte, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.

XXIX.- CRITERIOS ECOLOGICOS: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger al ambiente.

XXX.- CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de descarga y alcantarillado o un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.

XXXI.- CUERPO DE AGUA: Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.

XXXII.- DEGRADACION: Proceso de descomposición de la materia en General por medios físicos, químicos o biológicos.

XXXIII.- DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXXIV.- DECIBEL: Es la décima parte de un bel-dv, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.

XXXV.- DIGESTORES: Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.

XXXVI.- DISPOSICIÓN FINAL: Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.

XXXVII.- ECOSISTEMAS: La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí

y éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XXXVIII.- ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

XXXIX.-EMISION: La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda substancia, en cualquiera de sus Estados físicos.

XL.- EMERGENCIA ECOLOGICA: Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XLI.- EMPRESA DE SERVICIO DE MANEJO: Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos peligrosos.

XLII.- EQUILIBRIO ECOLOGICO: La relación interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XLIII.- ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado sin la inducción del hombre.

XLIV.- ESTACION DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducir a los sitios de tratamiento depurador o disposición final.

XLV.- ESTERCOLEROS: Depósitos Sanitarios de estiércol, para su almacenamiento, estabilización y control contaminante.

XLVI.- ENVASADOS: Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

XLVII.- FAUNA SILVESTRE: Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XLVIII.- FLORA Y FAUNA ACUATICAS: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

XLIX.- FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional y en las zonas que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

L.-FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generan o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

LI.-FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instalen por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

LII.- FUENTE MOVIL: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

LIII.- FUENTE MULTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

LIV.- GASES: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

LV.- GENERADOR: Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos, peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.

LVI.-GENERACIÓN: Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.

LVII.- GRANJA: El lugar destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.

LVIII.-HIJOS: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su

mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas. Materiales combustibles que son visibles a la atmósfera.

LIX.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza.

LX.- INCINERACIÓN: Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada.

LXI.- INMISION: La presencia de contaminantes que son orientados a los receptores por peligros potenciales a la salud. ¿?

LXII.- JALES: Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales en las plantas de beneficio de éstos.

LXIII.- LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por percolación o reacciones, y contiene disueltas o en suspensión sustancias que se encuentran en los mismos residuos.

LXIV.- MANEJOS DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

LXV.- MANIFIESTO: Documento Oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.

LXVI.- MEJORAMIENTO: El incremento de la calidad del ambiente.

LXVII.- MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso, de que sea negativo.

LXVIII.- MONITOREO: Técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio muestreado.

LXIX.- NIVEL PERMISIBLE: Es la Norma higiénica cuantitativa para considerar aun nivel de concentración de una sustancia en un medio determinado como seguro. También se puede tomar para significar “concentración máxima tolerable”, o “límite o dosis máxima permisible”.

LXX.- NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es de la competencia exclusiva de SEDESOL, en la que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o puedan causar desequilibrio Ecológico o daño al ambiente.

LXXI.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger el ambiente.

LXXII.- OLORES: Son las emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.

LXXIII.- PEPENA: Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.

LXXIV.- PLATAFORMAS DE FERMENTACION: Áreas de concreto impermeabilizado, construidas para almacenar la materia orgánica a cielo abierto.

LXXV.- POLVOS: Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.

LXXVI.- POLVOS FUGITIVOS: Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.

LXXVII.- PRESA DE JALES: Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición de jales.

LXXVIII.- PRESERVACION: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXIX.- PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXXX.- PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

LXXXI.- PUTREFACCION: Descomposición biológica de la materia orgánica con producción

de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.

LXXXII.-QUEMA: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.

LXXXIII.-RECEPTOR DE AGROQUÍMICOS: Obra de ingeniería para la disposición de residuos de agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.

LXXXIV.-RECICLAJE: Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.

LXXXV.-RECOLECCION: Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósitos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reusos y reciclaje o lugares para su disposición final.

LXXXVI.- RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXXXVII.- REGION ECOLOGICA: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

LXXXVIII.- RELLENO SANITARIO: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias; todo bajo protecciones técnicas aprobadas.

LXXXIX.- RESIDUOS: Cualquier materia generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo genero.

XC.- RESIDUOS COMERCIALES: Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios en el municipio de Culiacán.

XCI.- RESIDUOS DE LENTA DEGRADACIÓN: Aquellos que en su totalidad o en parte están compuestos de materiales o sustancias sintéticas que por sus características fisicoquímicas o biológicas presentan una alta resistencia a la descomposición molecular por agentes naturales, bajo condiciones ambientales normales.

XCII.- RESIDUOS HABITACIONALES: Aquellos que se generan en las casas-habitación ubicadas en el Municipio de Culiacán.

XCIII.- RESIDUOS INCOMPATIBLES: Aquellos que al entrar en contacto con otras sustancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan sustancias peligrosas.

XCIV.- RESIDUOS INDUSTRIALES: Aquellos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.

XCV.- RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XCVI.- RESIDUOS SÓLIDOS: Cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por si mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industrializados y perforaciones.

XCVII.- RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas-habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

XCVIII.- RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, industriales y Municipales, que no presentan las características, que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia.

XCIX.- RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

C.-RUIDO: Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados.

CI.- SARH: La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Ganadería y Desarrollo Rural).¿?

CII.-SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE: Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.

CIII.- SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS PELIGROSOS: Aquellos residuos o substancias en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, así como los enunciados en las Normas Oficiales.

CIV.-SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS POTENCIALES PELIGROSOS: Aquellos residuos en cualquier estado físico, químico biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

CV.- TRATAMIENTO: Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características.

CVI.-TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

CVII.- VERIFICACION: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

CVIII.-VOCACION NATURAL: Condición que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CIX.- ZAHURDA: (chiquero, pocilga, porqueriza) el sitio en donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo, reproducción, cría y engorda de cerdos.

CX.- ZONA CRITICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CXI.-CNA: Comisión Nacional del Agua.

CXII.- JAPAC: Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán.

CXIII.- TRANSITO: Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTÍCULO 5.- La Dirección observara, en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, los Reglamentos que de la misma emanen, la Ley Estatal y las Normas Técnicas Ecológicas que expida la Sedesol.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regularización de este ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y que son objeto de este Reglamento.

I.- El establecimiento de Normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.

II.- Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las Normas Técnicas que en

materia ecológica se dicten.¿?

III.- Concertar con los sectores social y privado la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el Equilibrio Ecológico.

IV.- Coadyuvar con la SEDESOL en la celebración de los convenios con las personas físicas y morales, cuyas actividades generan contaminantes, para la instalación de control adecuado de tales emisiones.

V.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Centros de Población del Municipio

VI.- Coadyuvar con JAPAC para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la CNA tiene a su cargo.

VII.- Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia de los Reglamentos y las Normas Técnicas Ecológicas que se expiden en la materia.

VIII.- Vigilar, en los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en la tabla. no. 1 de máximos tolerables, en las Normas Técnicas Ecológicas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.

IX.- Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.

X.- Coadyuvar con el sistema de agua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a la operación del sistema Municipal del tratamiento de aguas residuales.

XI.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de Jurisdicción Municipal.

XII.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

XIII.- Autorizar o negar autorizaciones, mediante la expedición de las licencias procedentes, el establecimiento o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores y gases.

XIV.- Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Técnicas Ecológicas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.

XV.- Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones,

XVI.- Establecer en coordinación con Tránsito, en los términos de acuerdo, que al afecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y de transporte público.

XVII.- Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos.

XVIII.- Formular, en coordinación con Tránsito, un programa de tránsito y vialidad para abatirla emisión de contaminantes a la atmósfera, producida por vehículos automotores.

XIX.- Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia.

XX.- Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos Municipales, con sujeción en las Normas Técnicas Ecológicas en la materia.

XXI.- Autorizar y determinar en los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.

XXII.- Regular y vigilar en coordinación con Sedesol, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales

peligrosos.

XXIII.- Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.

XXIV.- Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, den cumplimiento a las Normas Técnicas Ecológicas.

XXV.- Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.

XXVI.- Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente salvo en los casos de materias reservadas a la federación, y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

XXVII.- Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute en sujeción a los términos contenidos en la autorización otorgada, quien autoriza y supervisa acciones de control.

XXVIII.- Administrar los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, así como promover ante el ejecutivo su establecimiento.

XXIX.- Coadyuvar con Sedesol y la Secretaría, en los términos de la Ley Federal de caza, para la protección de la flora y fauna silvestre.

XXX.- Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.

XXXI.- Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad competente.

XXXII.- Prevenir y controlar las emergencias Ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios Ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

XXXIII.- Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas, en su caso, imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.

XXXIV.- Coordinarse con las demás Direcciones del Ayuntamiento para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXXV.- Coadyuvar con la Secretaría y con la Sedesol en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

XXXVI.- Las demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal, y en los Reglamentos que de ellas emanen.

ARTÍCULO 8.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, la Sedesol, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría y la Cedecep, realizarán las acciones que procedan y en su caso, celebrarán los acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias.

I.- Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción Federal.

II.- Prevención y control de emergencias Ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal o Estatal.

III.- Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas de interés de la federación o de jurisdicción Estatal.

IV.- Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de asentamientos humanos, Ley del Desarrollo Urbano del Estado, Plan Municipal de Ordenamiento Ecológico, Reglamento de Construcciones Estatal y Municipal, Plan Director de Desarrollo Urbano, Ley de Desarrollo de Centros Poblados y demás instrumentos aplicables.

CAPITULO TERCERO LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- para la formulación y conducción de la política y la expedición de Normas Técnicas y demás instrumentos previstos en este Reglamento, el Ejecutivo Municipal, observara los siguientes principios.

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su Equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de Culiacán.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad optima y sostenida, compatible con su Equilibrio e integridad.

III.- Las Autoridades Municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del Equilibrio Ecológico.

IV.- La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios Ecológicos.

V.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos Ecológicos adversos.

VII.- La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones Ecológicas.

VIII.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos les confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en General inducir las acciones de los particulares, se consideran los criterios de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.

IX.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, las autoridades, en los términos de esta y otras Leyes, tomarán las medidas necesarias para preservar ese derecho.

X.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPITULO CUARTO LA PLANEACIÓN Y EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 10.- En el Plan Municipal de Desarrollo se considera la política y el Ordenamiento Ecológico, vigilando que se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno Municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este Ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 12.- Para la ordenación ecológica se consideran los criterios siguientes:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del Municipio.

II.- La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por el efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.

IV.- El Equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

VI.- Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

CAPITULO QUINTO
INTERVENCIÓN MUNICIPAL
EN LA REGULARIZACIÓN
ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 13.- El Ordenamiento Ecológico será considerado en la regularización del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 14.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

En cuanto a la localización de la actividad productiva el Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en la realización de Obras Públicas Municipales.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento Ecológico será considerado en los programas de Desarrollo Urbano, creación de nuevos centros de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

ARTÍCULO 15.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias Municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objeto de este Ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en General inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicaran los criterios Ecológicos que establezcan las Leyes en la materia.

ARTÍCULO 16.- La regularización ecológica de los Asentamientos Humanos, consiste en el conjunto de Normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, planes de Ordenamiento Ecológico, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el Equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 17.- Para la regularización ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública consideran los criterios:

I.- La política ecológica de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y rural, y su aplicación.

II.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población ya la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores Ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.

III.- En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter Ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de la vida.

IV.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos obras y actividades.

CAPITULO SEXTO
PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

I.- Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

II.- Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

III.- Establecer y vigilar las condiciones particulares de des-carga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

ARTÍCULO 19.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la Dirección dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la Dirección, deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquél, para su integración al registro Municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Dirección y la CNA dentro de un plazo que no deberá de exceder de dos meses a partir de que se suscite la variación.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los Artículos anteriores, la Dirección proporcionara los formatos correspondientes en los que se indicarán:

I.- Datos Generales.

II.- Características del agua original.

III.- Características Generales de la descarga.

IV.- Características de calidad del agua residual.

Esta información será proporcionada a la CNA quien deberá integrarla al Registro Nacional de Descargas.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la tabla n° 1 de máximos tolerables del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas; y en las Normas Técnicas Ecológicas NTE-CCA-031/91, derivadas de la Sedesol, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección.

ARTÍCULO 24.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección y la JAPAC en base a la Norma Técnica Ecológica NTE-CCA-031/91, fijarán a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de doce a dieciocho meses.

ARTÍCULO 25.- Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, deberán dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establece la Norma Técnica Ecológica NTE-CCA-03 1/91.

ARTÍCULO 26.- La Dirección exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la Tabla no 1 de máximos permisibles y en las Normas Técnicas Ecológicas NTE-CCA-031/91 y en su caso, a las condiciones particulares de descargas que fije la propia Dirección.

ARTÍCULO 27.- Las industrias, comercios, rastros, talleres, granjas porcinas, camaroneras, etc. que viertan sus aguas residuales a ríos, esteros, drenes, canales, lagunas costeras, deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Técnicas Ecológicas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

ARTÍCULO 28.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, deberán presentar a esta Dirección dos veces al mes, el análisis fisicoquímico y bacteriológico de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestra. Dichos análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros:

- Sólidos sedimentables
- Grasas y aceite
- Materia flotante
- Temperatura, y
- Potencial de hidrógeno.

ARTÍCULO 29.- La Dirección General, podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales cuando estas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

ARTÍCULO 30.- El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 32.- Para cubrir los costos de operación del sistema del tratamiento Municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Sinaloa por concepto de derechos.

ARTÍCULO 33.- La Dirección General en coordinación con la Sedesol y en ejercicio de las sanciones de vigilancia prevista en el capítulo decimoquinto de este Reglamento aplicara, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 34.- La Dirección en coordinación con la Secretaría de salud y JAPAC vigilara que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimientos de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios o responsables de pistas de aviones para fumigación, deberán de contar con los sistemas de tratamiento y disposición final para los desechos de agroquímicos, ajustándose a las disposiciones y a las Normas Técnicas Ecológicas que para tal efecto emita la SEDESOL.

ARTÍCULO 36.- Las casas-habitación de la zona del Municipio donde no se cuente con el sistema de drenaje, estas deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas o digestores.

CAPITULO SÉPTIMO
PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 37.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio, generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden Federal, de conformidad con la enunciación prevista en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley General, en materia de prevención y control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de su aplicación a la prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en todo el Municipio. las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por la Sedesol.

II.- Las fuentes fijas, móviles y artificiales deberán de ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Artículo anterior, por lo que los responsables de estas fuentes deberán de solicitar un dictamen técnico a la Dirección para la verificación e inspección donde se realice la actividad y ajuicio de ésta, podrá dictaminarse favorablemente la expedición de la Licencia Municipal correspondiente para la operación de la fuente fija.

ARTÍCULO 39.- La Dirección integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia Dirección, en el que se indicará:

I.- Ubicación.

II.- Materias primas, productos, subproductos y residuos.

III.- Maquinaria y equipo.

IV.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.

V.- Equipos de control de emisiones en operación.

VI.- Los demás que señale la Dirección.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre el vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones.

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental, previamente autorizado por la Sedesol, a la que deberá adjuntarse la solicitud de Licencia de funcionamiento respectiva.

Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de competencia Federal y que pretendan realizar una ampliación en sus procesos, deberán gestionar ante la Dirección la Licencia correspondiente.

Las solicitudes de Licencia de funcionamiento y de ampliación se presentarán en los formatos que la Dirección establezca para tales efectos.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna y en General de los ecosistemas.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros.

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.

ARTÍCULO 44.- La Dirección proporcionará a la Sedesol y a la Secretaria, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción Municipal, para incorporación al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

ARTÍCULO 45.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases se tomarán en consideración los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, los Reglamentos de Construcciones y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases, generadas por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas por la Sedesol.

ARTÍCULO 47.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción Municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Todos los responsables de las fuentes deberán evaluar entre los tres y los seis meses los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedando a juicio de la Dirección la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar.

ARTÍCULO 49.- Para el control de las emisiones atmosféricas, los interesados deberán de presentar a la Dirección, bitácora de control y mantenimiento para su aprobación y autorización, el cual deberá de registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones, evaluaciones, así como paros y arranque de la Unidad Anticontaminante.

ARTÍCULO 50.- Para obtener el dictamen a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos Generales del solicitante
- H.- Ubicación.
- III.- Descripción del proceso o actividad.
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo.
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
- XI.- Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse, y
- XII.- Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

ARTÍCULO 51.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la Dirección quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

ARTÍCULO 52.- Previo al otorgamiento de la Licencia que en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas, el interesado de la fuente deberá de presentar a la Dirección autorización de la SEDESOL y dictamen por la Cedecep y con ello la Dirección dictaminará favorablemente el establecimiento de la empresa.

ARTÍCULO 53.- Una vez que el interesado obtuvo su Licencia Municipal, esta obligado que en los dos primeros meses del año, deberá presentar reporte técnico de evaluación de sus equipos anticontaminantes, así como el programa de Ingeniería Ambiental a realizarse en un año a transcurrir, este lineamiento avalara la expedición de la Licencia correspondiente al ejercicio al año en curso.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las Normas Técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Cuando se pretenda la quema de solventes, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir instrucción de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se deberá tramitar el permiso previo ante la Dirección para cuyo otorgamiento, servicios o instalaciones, públicos o privados señalarán en la solicitud que al efecto se formule, la cual deberá de contener los datos siguientes:

- I.- Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones de seguridad del lugar.
- II.- Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios.
- III.- Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.
- IV.- Autorización previa del cuerpo de bomberos.
- V.- Los demás que señale la Dirección.

ARTÍCULO 56.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustibles, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Técnica Ecológica NTE-CCAT-003 088, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos y de monóxido de carbono provenientes del escape de los citados vehículos.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Técnica Ecológica NTE-CCAT-0011 .88, que establece los niveles máximos permisibles de capacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos, así como las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- La evaluación de los hidrocarburos y monóxido de carbono se llevara a cabo en los centros de medición y diagnóstico del parque vehicular previamente designados por tránsito con sujeción a la metodología prevista en la Norma Técnica ecológica NTE-CCAT-0 13/89, publicada en el Diario de la Federación de junio 7 de 1989.

ARTÍCULO 59.- La Sedesol establecerá y operará previo dictamen técnico que emita la Secretaria, y/o la Dirección, el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Técnicas Ecológicas vigentes, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del Municipio.

Para la evaluación de la calidad del aire, con respecto a los parámetros de partículas totales en

suspensión, bióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono, se consideran los índices contenidos en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación del 29 de noviembre de 1982.

ARTÍCULO 60.- La Sedesol reportará a la Secretaría y a la Dirección, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al sistema nacional de información de la calidad del aire, además de que periódicamente elaborará informes en la materia destinados al público en General.

CAPITULO OCTAVO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN TERRITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto:

I.- Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen en el Territorio del Municipio.

II.- Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del Territorio del Municipio.

III.- Implantar, regular y modificar en su caso el sistema de verificación vehicular obligatoria de los vehículos automotores que circulen dentro del Territorio del Municipio.

ARTÍCULO 62.- Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de transportación de trabajadores.

ARTÍCULO 63.- Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas que expida la Sedesol en las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerables para el ser humano.

ARTÍCULO 64.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la Ley General y en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 65.- La Dirección aplicará las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias Ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las Normas Técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la Sedesol, la Secretaría y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 66.- Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las Normas Técnicas aplicables y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

ARTÍCULO 67.- Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Territorio del Municipio, se aplicaran las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo en este criterio a vehículos destinados al servicio público local Federal.

II.- Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a las siguientes características:

- a) Zona determinada
- b) Año, modelo de vehículo
- c) Tipo, clase o marca
- d) Número de placas de circulación; y
- e) Calcomanía por días o periodos determinados.

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones e instrucciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de tránsito, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos, aun cuando no se trate de contingencias ambientales o de emergencia ecológica.

ARTÍCULO 68.- Las limitaciones que se prevén en el Artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I.- Servicio médico
- II.- Seguridad pública y vialidad
- III.- Bomberos

ARTÍCULO 69.- Como medida de control en la materia, el Ayuntamiento, a través de la Dirección General, y de las dependencias que para tal efecto se designe, corresponderán las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer, en coordinación con la Sedesol, Tránsito, Secretaría de Salud y la Cedecep, los programas de verificación vehicular obligatoria.
- II.- Establecer o concesionar en su caso, el establecimiento, equipamiento y control de los programas que para tal efecto de la verificación vehicular obligatoria se implementen.
- III.- Integrar el registro de control de verificación vehicular obligatorio autorizado para operar en el Municipio de Culiacán.
- IV.- Determinar y establecer las tarifas para los servicios necesarios dentro del programa de verificación vehicular obligatorio, que deberán observar los centros concesionados.
- V.- Autorizar las contraseñas que deban expedir los centros de verificación vehicular obligatoria autorizadas, así como las contraseñas respectivas que se otorgaran a los vehículos que se sometan al procedimiento de verificación obligatoria.
- VI.- Supervisar las operaciones y procedimientos que realicen los centros autorizados para prestar el servicio dentro del programa de verificación.
- VII.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al mismo.

ARTÍCULO 70.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo que antecede, los vehículos automotores que utilicen para su funcionamiento cualquier tipo de combustible, sean particulares o de servicio público, se sujetarán a verificación cuando menos una vez al año, en los centros de medición y diagnóstico que se establezcan en Territorio Municipal, mediante el pago de tarifas que se fijen, sin perjuicio de las sanciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores, particulares o de servicio público, están obligados a someter a verificación las unidades en los centros de medición y diagnóstico a que se refiere el Artículo anterior, en los que se expedirá el comprobante respectivo una vez analizada la evaluación siempre y cuando esta resulte satisfactoria acorde a los niveles máximos de emisión establecidos.

En caso contrario, se concederá al propietario del vehículo un plazo de diez días naturales para que proceda a su reparación, ajustando las emisiones a las Normas Técnicas Ecológicas aplicables, debiendo presentarlo ante el centro de medición y diagnóstico para su segunda verificación.

ARTÍCULO 72.- La supervisión de la instalación, operación de los centros de medición y diagnóstico estará a cargo de la Secretaria y/o a quien designe para tal efecto, considerando la opinión de la Dirección podrá conceder autorización a los particulares para la prestación del servicio, para cuyo caso, estará a las disposiciones en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, debiendo además acreditar a satisfacción del Ayuntamiento y de la Secretaria, los requisitos siguientes:

I.- La solvencia técnica y económica para la realización de la verificación vehicular.

II.- Las instalaciones, infraestructura y equipo que se destinará al establecimiento y operación del centro autorizado.

ARTÍCULO 73.- Serán rescindidas y/o revocadas las concesiones otorgadas para el programa de verificación vehicular obligatoria, que no se sujeten a las disposiciones de este Reglamento, la Ley Estatal, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74.- Para el otorgamiento de las concesiones que establece el Artículo anterior, los interesados deberán presentar su solicitud de concesión a la Secretaria, a través de la dependencia que ella haya designado para tal efecto, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio o razón social, y domicilio del solicitante.

II.- Los documentos que acrediten capacidad Técnica y económica para la prestación del servicio en los términos propuestos en el programa.

III.- Expresar si la solicitud es para fines de verificar vehículos de uso particular o de servicio público.

IV.- Especificar en forma detallada, el equipo e infraestructura a utilizar en el programa.

V.- Detallar y describir el procedimiento de verificación que sea congruente con lo establecido por los programas acordados por la Comisión.

VI.- Manifestar la ubicación y superficie de terrenos destinados a prestar el servicio, considerando un máximo y un mínimo de espacio para evitar problemas de vialidad.

VII.- Los demás requisitos que para tal efecto determine la autoridad competente, en su caso.

ARTÍCULO 75.- Presentada la solicitud, la autoridad la analizara, evaluara y dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación dictará su opinión, la cual deberá ser turnada a la Secretaria para dar cumplimiento al Artículo 91 de la Ley Estatal. La resolución que se dicte para el presente Artículo no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 76.- Aceptada la solicitud, se autorizará para establecer, agrupar y operar el centro de verificación vehicular, al efecto se le notificará al interesado, previéndole el plazo y vigencia de éste para que opere, si no lo hiciera, la autorización quedará sin efecto.

ARTÍCULO 77.- Centros autorizados para realizar el servicio de verificación vehicular obligatoria deberán garantizar la adecuada prestación, calidad y seriedad, así como contar con el suficiente personal debidamente capacitado técnicamente que le permita cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 78.- Para el efecto de realizar la verificación vehicular, dentro de los plazos establecidos, los vehículos deberán presentarse en los centros autorizados acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

ARTÍCULO 79.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado en original y copia, que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro que efectuó la verificación.

III.- Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de Registro Federal de

Automóviles, así como el nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las Normas Técnicas Ecológicas aplicables en la verificación.

V.- Una narración breve, en la que se indique si el vehículo verificado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Técnicas Ecológicas, para comprobar los niveles máximos de emisiones permisibles de contaminación.

VI.- Las demás que sean requeribles para su constatación verificativa.

ARTÍCULO 80.- El original de la constancia expedida la conservara el propietario de vehículo verificado y la copia será canjeada por el interesado ante Tránsito por una calcomanía. Esta deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 81.- Cuando el vehículo no haya acreditado la verificación satisfactoriamente, deberá presentarlo a una segunda verificación dentro del plazo establecido, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

ARTÍCULO 82.- La Dirección a efecto de constatar que el servicio se preste conforme a las bases del programa y con apego a las Normas Técnicas y legales aplicables, podrá realizar inspecciones de vigilancia al centro autorizado, de conformidad a lo establecido en el capítulo decimoquinto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- A los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen en el Territorio del Municipio, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les aplicaran las siguientes sanciones:

I.- Por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación obligatoria no lo hayan presentado dentro del plazo, con el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en el Municipio.

II.- Por conducir vehículos que rebasen los límites máximos permisibles determinando por un centro de verificación vehicular y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentando a segunda verificación dentro del plazo establecido; con el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

III.- Sin perjuicio de las anteriores, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades, serán retirados de la circulación hasta en tanto subsanen las irregularidades y obtengan la constancia y calcomanía respectiva.

ARTÍCULO 84.- En casos urgentes y a decisión de tránsito, se impondrán las siguientes medidas:

I.- Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución.

II.- Depósitos de vehículos en los lugares autorizados hasta en tanto dure la restricción.

III.- Además de retiro y depósitos vehicular, el conductor que no acate las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 85.- Los propietarios de los centros de verificación vehicular que infrinjan las disposiciones contenidas en la concesión y en el programa, se les sancionará en base a lo siguiente:

I.- Con multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo General vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular no preste el servicio de verificación en los términos y Normas establecidas en el programa y en las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

II.- Con la multa equivalente a quinientos días de salario mínimo General vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular expida constancia sin sujetarse la verificación a los requisitos necesarios para aprobación de un vehículo.

III.- Con multa equivalente a mil días del salario mínimo General vigente en el Municipio, cuando opere un centro de verificación en contravención a los términos y condiciones de la

autorización correspondiente.

CAPITULO NOVENO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS
SÓLIDOS Y PELIGROSOS

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 86.- Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar:

- I.- La contaminación de los suelos
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos
- III.- Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV.- Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación
- V.- Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 87.- La Dirección coordinadamente con la Dirección General de servicios públicos o con el organismo encargado de la operación, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos Municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal y las disposiciones que de ellas emanen.

Las atribuciones a que se refiere este Artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTÍCULO 88.- Los rellenos Sanitarios deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades Federales y Municipales atendiendo a lo que dispongan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia y conforme a los avances científicos que se vayan generando; se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

ARTÍCULO 89.- La Dirección intervendrá en la elección del sitio designado para los rellenos Sanitarios y en su caso los rellenos Sanitarios para desechos industriales no peligrosos en coordinación con la Secretaría. La operación de ambos quedará a cargo del propio Ayuntamiento o quien éste autorice o designe.

ARTÍCULO 90.- La posterior utilización de un Relleno Sanitario o de un Relleno Sanitario para desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tales, quedarán determinada como “zona restringida”, hasta que la Secretaría en coordinación con el Ayuntamiento aprueben su destino.

ARTÍCULO 91.- La Dirección vigilará que la recolección, manejo y disposición final de los residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

I.- Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto a que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden a la contaminación atmosférica y de aguas.

II.- Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Artículo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Se consideran prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en General sitios de gran generación de basura.

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá autorizar la recolección, transporte, reuso, recicló, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento; asimismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los rellenos Sanitarios que para tal fin autorice la Dirección.

ARTÍCULO 94.- Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, la Dirección promoverá, ante la Dirección General de servicios públicos, o en su defecto al organismo operador que se designe, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria, para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

ARTÍCULO 95.- Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al laboratorio de patología de la SARH embalados en material impermeable perfectamente cerrado y resistente para su incineración. Asimismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

ARTÍCULO 96.- El tiempo de almacenamiento temporal de los residuos putrescibles no deberá exceder de tres días, el de los no putrescibles no deberá exceder quince días, para tal efecto la Dirección, instituirá los medios necesarios para cumplir con esta obligación a la brevedad posible.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento, podrá autorizar el transporte, reuso, recicló de los residuos, desperdicios y/o basuras en forma particular, por tiempo definido, fijando cantidad de los mismos y considerando que esta autorización se da por bloque de basura, desperdicios y/o residuos y con la condicionante de hacerlos llegar, en caso de existir, a una planta industrializadora de basura o al sitio que designe la Dirección bajo las condiciones que esta indique, debiendo ser preferentemente los Rellenos Sanitarios.

ARTÍCULO 98.- Las plantas industrializadoras de basura y/o desperdicios o los rellenos Sanitarios a cargo de particulares, se instalaran en lugares autorizados y bajo condiciones que no generen contaminantes de ninguna índole, y estarán a la Ley General y los Reglamentos que expida el Ayuntamiento y/o la Secretaría.

Para tal efecto el Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes, medidas fiscales que faciliten la instalación, operación, funcionamiento y multiplicación de estas instalaciones como medidas coadyuvantes al saneamiento y control de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 99.- Queda estrictamente prohibido el abandono total de los lotes baldíos, entendiéndose éstos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios o encargados de este tipo de lotes tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de este Reglamento, para hacerlos productivos o bardeados con materiales de acuerdo a la zona y definidos por la Dirección. En caso contrario, éstos lotes podrán ser sujetos de explotación y expropiación Municipal para obras de beneficio público.

ARTÍCULO 100.- En caso de que los propietarios o encargados de dichos lotes no puedan hacer edificaciones u ocuparlos podrán optar por la siembra de pasto, flores o árboles.

ARTÍCULO 101.- Queda estrictamente prohibido el depósito de cualquier tipo de escombros producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no

autorizados por la Dirección. El transporte de estos materiales estará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de tráfico del Municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar que caiga o se disperse en la vía pública, en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasione.

ARTÍCULO 103.- Es obligación de los vendedores o prestadores de servicios, ambulantes o semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupan y recoger la basura y/o desperdicios que tanto ellos como sus clientes generen, depositándolos en los recipientes que para ello destinen. Al término de sus labores o cuando sea necesario, deberán depositar la basura y/o desperdicios en los depósitos que instale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 104.- Queda prohibido, dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloque o mande colocar el Ayuntamiento, así como los que en forma privada hayan sido instalados.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento será responsable, por conducto de la dependencia Municipal encargada de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

En caso de que tales servicios sean concesionados, el Ayuntamiento dictara al concesionario las medidas necesarias para proveer al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 106.- Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se les requiera en la cédula que establezca la Dirección para tal efecto.

Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, y las nuevas de un plazo de dos meses a partir de la iniciación de operaciones.

ARTÍCULO 107.- La Dirección determinará con base en la cédula a la que se refiere el Artículo anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

ARTÍCULO 108.- Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los rellenos Sanitarios, cuando excedan de un 30% de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

ARTÍCULO 109.- En la realización de cualquier actividad pública o privada, se prohíbe la utilización como combustible; de hules, plásticos, poliuretanos y residuos sólidos provenientes de la industria.

ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo.

ARTÍCULO 111.- La Dirección en coordinación con la Dirección General de Servicios Públicos

Municipales, realizarán las acciones necesarias para la instalación y operación de una planta procesadora de residuos sólidos y de los Rellenos Sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y del Banco Mundial.

ARTÍCULO 112.- Los residuos sólidos Municipales, industriales y agropecuarios podrán ser transportados a la planta procesadora en la que serán sometidos, atendiendo a su composición a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, el resto será destinado al Relleno Sanitario.

ARTÍCULO 113.- En la operación de la planta procesadora de basura y de los rellenos sanitarios; la Dirección en coordinación con la Sedesol, sin perjuicio de las facultades que son de la competencia de la Dirección General de Servicios Públicos, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiere generar en el medio ambiente.

ARTÍCULO 114.- Además de los dispuestos en el Artículo 110 de este Reglamento, se prohíbe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibido que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano. La distancia a que se refiere esta fracción quedara sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Técnicas que expida la Sedesol y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 116.- Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como, fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.

ARTÍCULO 117.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes:

I.- Estercoleras

II.- Digestores

III.- Composteo

IV.- Plataformas de fermentación, y

V.- Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Dirección.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera la Dirección antes de su instalación. Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación este debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por la Dirección, evitando en todo momento ensuciar la vía pública, en este caso se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar todas sus autorizaciones de funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se le deberá dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados.

ARTÍCULO 118.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamientos anticontaminantes, así como en operaciones y desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la Sedesol y la Dirección, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 119.- Sólo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de Relleno Sanitario ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos Municipales siempre y cuando exista la autorización previa de la Dirección y en su caso de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 120.- Todas las industrias establecidas en el Territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione.

RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 121.- Para el presente apartado, además de cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Artículo 2 capítulo 1, y Artículo 10 capítulo III del Reglamento de la Ley General en materia de residuos peligrosos y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 122.- Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se dé a los mismos, así como serán solidariamente responsables con los generadores, las empresas contratadas para tales fines hasta en tanto los residuos no hubiesen sido destruidos, tratados o correctamente dispuestos en un confinamiento controlado. La responsabilidad de estas empresas no terminará aun cuando hayan sido dispuestos adecuadamente.

ARTÍCULO 123.- Se requerirá autorización de la Secretaria y de la Dirección para que alguna empresa preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

Los interesados deberán presentar a la Dirección los programas y proyectos correspondientes para que estas dependencias resuelvan conjuntamente su aprobación, modificación o rechazo a la brevedad posible.

Asimismo deberán presentar simultáneamente la solicitud correspondiente con treinta días naturales de anticipación a la realización de estas actividades.

ARTÍCULO 124.- Quienes generen residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberán enviar a la Dirección con copia a la Secretaria, informes relativos a estas actividades así como el manejo que se les dé cada mes durante los primeros cinco días hábiles, en formatos específicos que contengan toda la información concerniente de su control.

ARTÍCULO 125.- La recolección y transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos sólo podrá realizarse al amparo de las autorizaciones emitidas por la Secretaria en coordinación con la Dirección.

ARTÍCULO 126.- Se podrán decomisar los vehículos de transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos y/o cancelar sus autorizaciones antes indicados, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia a todos aquellos que presentan fugas o derrames de las sustancias estipuladas en el Artículo anterior transportadas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 127.- Las operaciones de carga y descarga de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos deberán efectuarse de acuerdo a las Normas que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención y control de la contaminación ambiental, evitando en todo momento derrames y fugas, si éstos se presentan deberá sanearse inmediatamente el área afectada.

ARTÍCULO 128.- Sólo podrán circular por el Municipio de Culiacán, los vehículos que

recolecten o transporten residuos peligrosos generados dentro de este, en su recolección o transporte se deberá seguir aquellas rutas y horarios de riesgo mínimo para la población, circulando por las vías que tengan menos tránsito dentro del Municipio, las cuales serán previamente destinados por Tránsito.

ARTÍCULO 129.- Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos dentro de las empresas generadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

I.- Estar separadas las áreas de producción, servicios, oficinas y accesos un mínimo de quince por ciento del área total de la instalación.

II.- Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados.

III.- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.

IV.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como de medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.

V.- Cumplir con las medidas que se señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

VI.- Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad.

VII.- Cumplir con todas las Normas y medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental expedida.

VIII.- los que en su caso requiera la Dirección.

ARTÍCULO 130.- Queda estrictamente prohibido la limpieza y lavado de los equipos utilizados en y para la aplicación de plaguicidas, o arrojar los sobrantes o envases de estas sustancias cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua.

ARTÍCULO 131.- Quienes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y plástico, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico y cualquier otro tipo de envase, deberán tratarse como lo establece el Artículo 138 e informar a la Sedesol y a la Dirección para que les den indicaciones para la disposición final de los recipientes.

ARTÍCULO 132.- La Dirección en coordinación con la Secretaría, señalarán que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador o cremador o con tratamiento específico los cuales serán enviados a un confinamiento controlado.

ARTÍCULO 133.- Los propietarios, encargados o responsables de hospitales, Sanitarios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y/o farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la Dirección sean necesarios, están obligados a cremarlos, incinerarlos, desinfectarlos, o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones, Normas Oficiales y lineamientos en materia establecidos.

En caso contrario podrán contratarse los servicios especiales del Ayuntamiento, quien a través de la Dirección determinará la posibilidad de prestar este servicio o en su caso, coordinadamente con la Secretaría podrán indicar el sitio o método de disposición final, así como la normativa a que deberá sujetarse el generador de este tipo de residuos o sustancias.

ARTÍCULO 134.- Los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos provenientes de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y/o farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y de todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos así como los que a juicio de la Dirección sean necesarios, que hayan sido aceptados por

la misma para su manejo y/o disposición final, solo podrán ser entregados al personal autorizado en empaque de polietileno o en aquella forma en que se designe por la Secretaría y por la Dirección y deberá llevar impreso el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del generador y su teléfono; de no hacerlo así, deberán incinerarse o esterilizarse mediante el equipo de instalaciones diseñadas y operadas de acuerdo a los lineamientos Oficiales y reglamentarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia.

El manejo y/o disposición final o temporal que realice el Ayuntamiento de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, será siempre responsabilidad directa del generador.

En todo momento si el Ayuntamiento decide manejar residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberá a su vez cumplir con las Normas y procedimientos oficiales emitidos así como los estipulados en este Reglamento, pero deslinda su responsabilidad directa como generador.

En caso de que algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice el depósito clandestino y sin autorización en alguno de los depósitos, vehículos, servicios o en los rellenos Sanitarios propiedad del Ayuntamiento, será responsabilidad directa del generador el daño a terceros y/o al ambiente, incluyendo el propio Relleno Sanitario, que pudiera causar.

Cuando esto se presente además de obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador será puesto a disposición de las autoridades competentes.

En el caso de los residuos hospitalarios, deberán además sujetarse a los señalamientos técnicos, Normas y manuales que al efecto dicten la Secretaría de Salud y/o la Dirección.

ARTÍCULO 135.- Los métodos para la disposición final de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes de la Secretaría y la Dirección serán los siguientes:

- I.- Confinamiento controlado
- II.- Inyección a pozo profundo
- III.- Receptor de agroquímicos
- IV.- Los que autorice la Secretaría y/o la Dirección.

Los proyectos ejecutivos requeridos para cada método antes de su instalación, deberán ser aprobados por la Secretaría y por la Dirección con participación de la SARH, en los casos del punto 111, de este Artículo, con treinta días de anticipación.

ARTÍCULO 136.- Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo explosivo, corrosivo, inflamable, tóxico o reactivo.

ARTÍCULO 137.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la Dirección y a la Secretaría, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, para que cualquiera de estas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- I.- Identificación y domicilio del responsable.
- H.- Causas que motivaron el evento.
- III.- Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.
- IV.- Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.
- V.- Medidas de contingencias.
- VI.- Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de este tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas y serán los directos responsables de éstos.

ARTÍCULO 138.- Los envases y recipientes de plaguicidas, sustancias peligrosas y/o potencialmente peligrosos, se consideran residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, las empresas o personas que hayan envasado de origen o remezclado este tipo de sustancias dentro del Municipio, son solidariamente responsables del destino y usos que se les dé a estos envases (obligándose a llevar un control de los mismos).

Cualquier tipo de envase que contenga, o haya contenido las sustancias señaladas en el párrafo anterior deberá obligatoriamente llevar leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos y antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse vía el comercializador o distribuidor, el generador tendrá la obligación de volver a utilizarlo en su caso destruirlo y/o darle tratamiento según se requiera, en la presencia de la Secretaría y/o personal de la Dirección teniendo siempre consigo el listado y números correspondientes de cada uno de los envases en cuestión obligatoriamente, en caso de lavado y/o retrabajo de éstos envases, es obligación del generador realizar este tipo de trabajos dentro de sus instalaciones dando a las aguas residuales el tratamiento anticontaminante correspondiente de acuerdo a los Reglamentos en la materia vigentes o a los parámetros que les señalen la Secretaría y/o la Dirección.

ARTÍCULO 139.- Se considerarán además instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contengan, posean, utilicen, produzcan o manejen sustancias radioactivas por mínima que sea su cantidad. Las personas, empresas o instalaciones que manejen este tipo de sustancias deberán registrarse en el padrón Municipal correspondiente y deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio y/o venta de dichas instalaciones, sin contravención a lo que marquen otras legislaciones en la materia.

El plazo de registro será de treinta días hábiles como máximo a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento, con base en el padrón antes estipulado, se podrán establecer planes de acción y medidas de contingencia en caso de siniestros.

RESIDUOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 140.- Quienes posean bifenilos policlorados deberán almacenarlos de acuerdo a las normas aplicables y/o las que al efecto se expidan, en instalaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- I.- Contar con muros de retención, fosa de captación de gas y derrames y estar techados.
- II.- Contar con ventilación adecuada.
- III.- Estar alejados de materiales inflamables.
- IV.- Colocar letreros alusivos a su peligrosidad en lugares y formas visibles.
- V.- Establecer el acceso restringido a las áreas de su almacenamiento.
- VI.- Cumplir con las medidas de seguridad en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- VII.- Cumplir con las legislaciones en la materia.
- VIII.- Registrarse en el padrón de la Dirección respectivo, y
- IX.- Las que señalen la Secretaría y la Dirección.

ARTÍCULO 141.- Quienes fabriquen, produzcan, distribuyan o vendan dentro del Municipio de Culiacán productos con fecha de caducidad que por su naturaleza presenten características de peligrosidad, tales como medicamentos, plaguicidas y similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de éstos y a su vencimiento recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

ARTÍCULO 142.- Quienes posean plaguicidas caducados no recuperables (distribuidores, almacenistas, instituciones bancarias, formuladores, asociaciones agrícolas y fabricantes), deberán

de disponer de estos residuos en un confinamiento controlado o receptor de agroquímicos, previa de la estabilización y solidificación de los mismos y deberá de dar aviso a la delegación Sedesol y a la Dirección para ser instruido sobre la correcta disposición final, estabilización/solidificación o incineración, según lo amerite el caso.

ARTÍCULO 143.- Queda estrictamente prohibido la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentren en mal estado.

ARTÍCULO 144.- Las empresas formuladoras, distribuidoras, fabricantes o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Tener un conocimiento amplio sobre la clase de productos plaguicidas que se manejan y almacenan, conocer su grado de toxicidad y toda indicación sobre su manejo y precaución.

II.- Deberán de mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del número e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.

III.- Se prohíbe almacenar formulaciones de plaguicidas contenidas en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.

IV.- Deberá almacenar los recipientes rígidos en posición vertical, y colocarlos sobre el piso (encima de estibas) en forma ordenada para fácil acceso e inspección.

V.- Deberá almacenar los plaguicidas en filas o unidades para que todas las etiquetas estén visibles, y con espacios que permitan el libre acceso.

VI.- Queda estrictamente prohibido el reenvasado de plaguicidas, salvo en casos autorizados o registrados.

VII.- Deberá de contar con el permiso o licencia correspondiente de Sedesol, SECOFI, Secretaria de Salud y la Dirección.

CAPITULO DÉCIMO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES, TREPIDACIONES, ENERGÍA LUMÍNICA, VISUAL Y OLORES

ARTÍCULO 145.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el Territorio del Municipio, la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y OLOR

ARTÍCULO 146.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, urbano y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

ARTÍCULO 147.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 db (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 db (A) de las veintidós a las seis horas.

ARTÍCULO 148.- Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 149.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades domesticas no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen, actividades ruidosas meramente domesticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 150.- La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas-habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles previsto en el artículo 147 de este Reglamento.

ARTÍCULO 151.- La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetará a un nivel máximo permisible de 95 db (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

ARTÍCULO 152.- Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el artículo 146 de este Reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades, a los siguientes máximos permisibles:

ARTÍCULO 153.- Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 db (A) y 89 db (A) de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

ARTÍCULO 154.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en los artículos 70 y 71 de este Reglamento sin perjuicio de las acciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

ARTÍCULO 155.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

ARTÍCULO 156.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto, y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

Peso Bruto Vehicular en kg.	Niveles Máximos Permisibles en db (a)	
	MIETODO DINAMICO	METODO ESTÁTICO
3000	79	86
3000-10000	81	92
MAYOR DE 10000	84	99

ARTÍCULO 153.- Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 db (A) y 89 db (A) de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

ARTÍCULO 154.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en los artículos 70 y 71 de este Reglamento sin perjuicio de las acciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

ARTÍCULO 155.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

ARTÍCULO 156.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto, y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas,

silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

ARTÍCULO 157.- En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 db (A) de las siete a las veintidós horas, y de 85 db (A) de las veintidós a las siete horas.

ARTÍCULO 158.- Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de tránsito, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

L.- Sitio previsto, indicando límites colindancias.

II.- Tipo y características de los vehículos a usar.

UI.- Días y horas en los que realizarán las pruebas, eventos.

IV.- Nivel de emisión de ruido.

V.- Público al que se pretende exponer al ruido.

Se prohíbe la realización de estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

ARTÍCULO 159.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en General, de los ecosistemas.

ARTÍCULO 160.- Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonidos o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al medio ambiente o a los vecinos.

ARTÍCULO 161.- Se prohíbe verter escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren el medio ambiente.

ARTÍCULO 162.- Los propietarios de fuentes, generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes.

CONTAMINACION VISUAL

ARTÍCULO 163.- Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales. etc.

ARTÍCULO 164.- Los objetivos específicos del control de anuncios consisten en:

I.- Prevenir daños a quienes transitan a pie o vehículos por la ciudad.

II.- Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.

III.- Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.

IV.- Dar un orden visual a la información y publicidad de la vía pública.

V.- Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.

VI.- Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad sobre todo en sus zonas, inmuebles monumentos y obras de alto valor.

VII.- Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.

VIII.- Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos los órdenes.

ARTÍCULO 165.- La aplicación de este capítulo, deberá de ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el Municipio, o que se encuentre en tránsito en ella.

Esta disposición deberá ser acatada no sólo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan el servicio, de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio. Siendo obligatorias además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

ARTÍCULO 166.- Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio municipal, tanto en la cabecera como en todo poblado o comunidad, dentro de los límites señalados en el plan del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 167.- Dado que la ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc. y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella:

I. Áreas prohibidas.- Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la zona del centro histórico y registrados en el catálogo correspondiente y además todos aquellos que invadan de cualquier forma la vía pública.

II. Áreas restringidas.- Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes. Pretendemos proteger, esencialmente, otros inmuebles de valor, vialidades, mobiliario urbano, parques y jardines, así como inmuebles de servicio a la población. En éstos casos, los anuncios deberán ajustarse a la normatividad correspondiente en cuanto a tamaño, material y técnica de colocación.

III. Áreas controladas.- Estas áreas comprenden el área restante del territorio municipal no abarcada en los puntos anteriores. Estas áreas estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los objetivos de este documento.

CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 168.- Todos los mensajes que encontramos en la vía pública, los podemos dividir en dos grandes ramas:

I.- Señalización vial.

II.- Anuncios publicitarios.

Entendiendo por la primera aquella que protege y ordena la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella.

La segunda tiene como función dar a conocer el nombre de las empresas y establecimientos comerciales o de servicios, promover el consumo de productos y servicios, así como personas, actividades, marcas comerciales, instituciones, etc.

ARTÍCULO 169.- La señalización vial de acuerdo al tipo de mensaje podemos clasificarla en 4 tipos fundamentalmente:

I. Restrictivas.- Son aquellas que limitan o prohíben acciones que pueden molestar o que resultan peligrosas para la ciudadanía. Emplean simbología convencional y tres colores básicamente: rojo de fondo, blanco para enmarcar y cruzar algún símbolo, y el negro para el símbolo. Mensaje, su uso es oficial.

II. Preventivas.- Su función es advertir a quienes transitan a pie o en vehículos, sobre circunstancias o características que se presentaran en la vía, o bien, un cambio en las condiciones actuales de dicha vía que puede resultar de peligro. Emplean simbología convencional y dos colores: amarillo para el fondo, y el color blanco para el mensaje o símbolo. Su uso es oficial y la mayoría se emplea en vías no urbanas como carreteras, caminos y autopistas, de acuerdo a las

necesidades.

III. Informativas.- Su función es informar mediante un símbolo sobre lugares importantes o servicios, próximos al lugar donde esta se ubica. Su simbología es convencional y su uso es oficial; también su colocación está sujeta a las necesidades de la vía. Se emplean dos colores: blanco para el fondo y negro para los símbolos.

IV. De Orientación.- Estas señales orientan a la población sobre la localización de vías importantes; zonas, colonias y fraccionamientos centros comerciales importantes, carretera, destinos y distancias a ellos, nombre de avenidas importantes en cruces, así como otras ubicaciones importantes.

Se utiliza el color verde de fondo, con letras en blanco, su uso es Oficial, pero dada su función de guía puede contener mensajes de zonas o lugares civiles, siempre y cuando se ajuste a las Normas correspondientes, mencionadas en la normatividad de las vialidades.

ARTÍCULO 170.- Los anuncios publicitarios los podemos dividir en cuatro grupos que son los siguientes:

I). De acuerdo al lugar en que se fijen. Este grupo es fácil de reconocer ya que cada apartado se define a él mismo.

- a) Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;
- b) Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas y toldos;
- c) Piso de predios no edificados o espacios libres de predios parcialmente edificados;
- d) Azoteas;
- e) Vehículos;
- f) Especiales, como globos o anuncios con movimiento; y
- g) Otros semejantes a los anteriores.

II) DE ACUERDO A SU CONTENIDO O MENSAJE, SE CLASIFICAN EN:

- a) Denominativos.- Son aquellos que solo contienen el nombre o razón social; generalmente se colocan en fachadas.
- b) De propaganda.- Son aquellos que promueven una marca, instituciones, productos o servicios, no necesariamente se colocan en fachadas.
- c) Mixtos.- Estos contienen mensajes mezclados de los dos apartados anteriores.
- d) De carácter cívico, social, cultural y político.- Estos se definen por el título mismo.

III).- De acuerdo a su duración y/o permanencia.- No todos los anuncios tienen la misma “vida”, por eso debemos distinguirlos y considerarlos por separado.

a) Permanentes.- Es difícil establecer un tiempo para marcar a partir de cuando un anuncio es permanente, pero para efectos de este documento consideraremos 45 días naturales.

No consideramos en este aparato los anuncios, ferias o actividades que puedan durar más de 45 días y que de hecho son transitorios o eventuales. La gran mayoría de los anuncios son permanentes, colocados en los lugares señalados en la fracción I de esta sección.

b) Transitorios.- En general son anuncios elaborados en materiales perecederos como papel y cartón, mantas o materiales más firmes, pero que su periodo de uso es no mayor de 45 días naturales; así como los que no se realizan en forma regular como baratas, eventos artísticos y culturales, construcciones, fiestas, conmemoraciones, etc.

c) Eventuales periódicos.- Estos anuncios los podemos considerar como semifijos. Su colocación no es permanente, pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento.

ARTÍCULO 172.- Dentro de las normas de contenido se señalan las siguientes:

a) Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

b) Al escribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas de este idioma.

c) Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los datos de quién lo elaboró y lo instaló o construyó el anuncio (nombre y Dirección o teléfono).

ARTÍCULO 173.- Dentro de las Normas de colocación encontramos las siguientes disposiciones:

I) En glorietas con monumentos, fuentes u otro elemento de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, no se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en esa área, las vías que la forman, circundan o le dan acceso, solo se permitirán anuncios adosados en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.

II) No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos, así como accesos a lugares públicos.

III) No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en área Federal junto a los ríos, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.

IV) Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.

V) Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cause o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.

VI) Ninguna estructura, por grande que esta sea, podrá ser soporte de más de dos anuncios, por pequeños que éstos sean.

VII) Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, corrientes de aire o agua en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio.

VIII) Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de media cuadra o longitud de una manzana tomando como distancia 50 metros.

IX) Los anuncios fuera de las fachadas (auto-soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio) mayores de dos metros por dos metros no podrán colocarse a una distancia menor de diez metros (uno de otro).

X) El mismo tipo de anuncios mencionados, menores o hasta de dos metros por dos metros, podrán colocarse a una distancia menor a los diez metros, siempre y cuando se coloque un anuncio por predio.

XI) Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera del, ya sea en vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones.

XII) Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la medida de la altura de su carátula, de redes e instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres.

XIII) Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán contener un mensaje que invite a la población o mantener el lote en buen estado o no tirar basura en él.

XIV) Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que tengan vista a la calle, deberán contener un mensaje de beneficio para la población.

XV) Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procuraran que el terreno en un área de las dimensiones de su (s) carátula (s) y en torno a dicho anuncio, esté en general en buen estado, libre de basura y hierba muy crecida.

XVI) No se permitirá la colocación de anuncios en ninguna de las caras exteriores de vehículos que presten servicio de transporte público, sea de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO 174.- Dentro de las Normas de iluminación, encontramos las siguientes:

I.- Los cables que alimentan de energía eléctrica las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.

II.- Los reflectores que iluminan anuncios, deberán tener una posición que impida que la luz invada otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.

III.- Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitentes o que dan la apariencia de movimiento, solo se permitirán en los inmuebles en que se presentan espectáculos en vivo.

IV- Los anuncios iluminados mediante tipo con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

ARTÍCULO 175.- Dentro de las normas de mantenimiento encontramos las siguientes:

I- Todos los anuncios deberán estar siempre en buen estado general:

- a) Pintados sus herrajes
- b) Limpias su carátula
- c) Sus instalaciones eléctricas y sus fuentes de iluminación en buenas condiciones y completas.

NORMAS PARTICULARES PARA LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO

ARTÍCULO 176.- Dentro de las normas de colocación vial encontramos las siguientes disposiciones: no se permite la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella como son:

- a) Calles;
- b) Aceras;
- c) Guarniciones;
- d) Postería de todo tipo;
- e) Basurero;
- f) Banco;
- g) Kiosco;
- h) Caseta de teléfono;
- i) Elementos naturales; y
- j) Todo tipo de elementos de servicio y ornato.

ARTÍCULO 177.- El mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios, en los casos y con las Normas señalados en anuncios transitorios.

ARTÍCULO 178.- No se colocarán anuncios en las calles, donde se inician las carreteras que conducen fuera de la ciudad.

ARTÍCULO 179.- No se podrá colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

ARTÍCULO 180.- No se permitirán que los anuncios colocados en fachadas y azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

ARTÍCULO 181.- En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, solo se podrá colocar señalamientos viales.

ARTÍCULO 182.- Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorios o eventuales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 183.- Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de las oficinas, deberán de conservar su diseño y colores originales, no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de algún anuncio. Los ya existentes

tienen 90 días a partir de la publicación en el Periódico Oficial de este Reglamento para retirarlas.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO AREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 184.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Dirección en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio en coordinación con la Sedesol y Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I.- Ordenamiento Ecológico de la actividad productiva.
- II.- Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III.- Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
- IV- Protección de la flora y fauna silvestre.

ARTÍCULO 185.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requieren en los términos del capítulo décimo segundo de este Reglamento se estarán en materia de ordenamiento Ecológico, a los criterios de desarrollo urbano del Estado de Sinaloa, la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, Reglamento de Construcciones, Plan Director de Desarrollo Urbano, Plan de Ordenamiento Ecológico y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 186.- La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de minerales y substancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o producto de su descomposición, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ordenamiento, requerirá la autorización de la Dirección General, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental observando las prevenciones establecidas en el capítulo décimo segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 187.- Para obtener el dictamen técnico para la explotación de los residuos naturales y el uso de áreas restringidas, el interesado deberá presentar ante la Dirección General el estudio de manifestación del impacto ambiental, esto cuando no se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las áreas a explotar, en caso contrario el interesado deberá de anexar un estudio a nivel de riesgo en los términos que ajuicio de la Dirección General juzgue conveniente.

ARTICULO 188.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere el artículo anterior, la Dirección General someterá a la autorización de la Sedesol y la Cedecep el desarrollo de actividades en tales depósitos.

ARTÍCULO 189.- La Dirección vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento en bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su paso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

ARTÍCULO 190.- La Dirección General promoverá ante la Secretaria el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto la Dirección propiciara la participación de la comunidad en esta materia e integrara, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

ARTÍCULO 191.- La Dirección General participara con la Secretaria, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 192.- La Dirección, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, participará con el Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 65 y 66 de Ley Estatal, en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio municipal.

ARTÍCULO 193.- La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, estará a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección General le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y Normas Técnicas previstas en el programa de manejo respectivos.

ARTÍCULO 194.- La Dirección General en coordinación con la Sedesol y la Secretaría y sus municipios colindantes participarán en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 195.- La Dirección General promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el territorio municipal.

ARTÍCULO 196.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

ARTÍCULO 197.- El derribo, no poda de los árboles plantados en los espacios públicos del territorio municipal, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I.- Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;
- II.- Cuando se encuentran secos;
- III.- Cuando sus ramas afecten considerablemente alas fincas; y
- IV.- Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

ARTÍCULO 198.- Para la emisión de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán ante la Dirección General la solicitud correspondiente la que practicará una inspección y dictará el dictamen que proceda turnándolo a la Dirección General de Servicios Públicos para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 199.- La Dirección General solicitará a la Dirección General de Obras Públicas la realización de estudios y acciones tendientes a homogenizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducción eléctrica, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que incida en calidad del espacio público, y por ende en la conformación de la imagen urbana.

ARTÍCULO 200.- En los casos en que la realización de obras o actividades públicas o privadas, requieran la incorporación de estructuras o elementos en la vía pública, se atenderán el dictamen que la Dirección General emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

ARTÍCULO 201.- A fin de promover a la conservación de la imagen urbana, para la colocación de elementos de cualquier tipo de instalación en los paramentos exteriores de las edificaciones, se requerirá de autorización previa de la Dirección General.

ARTÍCULO 202.- La Dirección General vigilará que las especificaciones previstas en las normas de uso y aprovechamiento que colinden con la vía pública localizada en la zona centro en materia de colocación de anuncios, se observen en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 203.- La Dirección General integrará, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las atribuciones que corresponda al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del patrimonio arquitectónico y cultural del territorio municipal, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 204.- Los inmuebles, espacios y elementos que queden incorporados en el inventario al que se refiere el Artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría sin la aprobación que conjuntamente emitan la Dirección General y la Dirección General de Obras Públicas, y cuando proceda, del Comité Pro Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Conservación del Paisaje Urbano.

ARTÍCULO 205.- Para la tala de vegetación o desmontes, agricultura, ganadería, acuacultura, etc.; dentro del municipio se deberá solicitar un permiso ante la Dirección General, independientemente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras.

ARTÍCULO 206.- Los propietarios poseedores de inmuebles y elementos sujetos al inventario del patrimonio arquitectónico y cultural que pretendan en ellos, una o más de las invenciones mencionadas en el Artículo anterior, deberá presentar ante la Dirección General particularizando lo concerniente a la protección y conservación de la calidad de la imagen urbana.

ARTÍCULO 207.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en materia de protección de la flora y fauna silvestres, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección General denunciará ante la Sedesol los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 208.- Los interesados en contar con la autorización, permiso o Licencia a que se refiere el Artículo anterior, deberán acreditar ante la Dirección que la Secretaria o la Sedesol según corresponda les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 209.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

ARTÍCULO 210.- Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o tengan un alto valor endémico.

ARTÍCULO 211.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a autorización de la Dirección General con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación.

ARTÍCULO 212.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Sedesol en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la Dirección General podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural en los siguientes casos:

- I.- Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.
- II.- Cuando se afecte la dinámica poblacional de especie de flora y fauna endémicas.
- III.- Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectados en forma irreversible.
- IV.- Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

ARTÍCULO 213.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento podrá otorgar permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de flora y fauna silvestre, en los siguientes casos:

- I.- Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que las instalaciones presentan una cresta poblacional.
- II.- Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que los usufructuarios del recurso son inferiores al número máximo tolerable de las poblaciones.
- III.- Cuando por situaciones extraordinarias la SEDESOL le delegue dicha facultad.
- IV.- En todos los casos antes citados, los permisos serán provisionales.

ARTÍCULO 214.- Todo trabajo científico sobre los recursos del municipio deberá ser registrado ante la Dirección General con copia del mismo al finalizar a la Dirección.

ARTÍCULO 215.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Sedesol en materia de protección y aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre, la Dirección General por conducto de la Dirección podrá otorgar permisos de investigación en los siguientes casos:

- I.- Cuando el permiso no incluya, caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.
- II.- Podrá otorgar que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el Municipio, y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínimo de postgrado en áreas biológicas o ecológicas, entregando copia de dicha investigación a la Dirección General.

ARTÍCULO 216.- La Dirección General por conducto de la Dirección presentara estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

ARTÍCULO 217.- El Municipio establecerá convenios con la SEDESOL y la Secretaria para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 218.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas para la protección del ambiente.

ARTÍCULO 219.- Las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 29 de la Ley General, ni reservadas a la federación o al Gobierno del Estado, requerirán la autorización previa de la Dirección General, particularmente en las siguientes materias:

- I.- Establecimientos, zonas y parques industriales
- II.- Desarrollos turísticos Municipales
- III.- Centros comerciales o de servicios
- IV.- Obras públicas o privadas que causen desequilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 220.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección General una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general que contendrá como mínimo la información señalada en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 221.- Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no causara desequilibrio ecológico, y no rebasarán los límites y condiciones señaladas en las Normas Ecológicas y los Reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la Dirección General el informe preventivo en materia de riesgo ~ impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la Dirección.

ARTÍCULO 222.- La Dirección podrá requerir a los interesados la información adicional que complementa el informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental que se haya presentado cuando esta no satisfaga el detalle necesario para su evaluación.

ARTÍCULO 223.- La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, la intermedia en el término de treinta días hábiles, la específica dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, y el informe preventivo dentro de los diez días de su recepción.

ARTÍCULO 224.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio de la actividad, para evaluar los procesos de mitigación a implantarse previstas en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente, en la que se podrá autorizar o negar dicha autorización. En su caso, la Dirección General precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 225.- La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de éstas se sujeten a los términos autorizados, en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

ARTÍCULO 226.- Para que la Dirección General dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá de realizar un convenio de concertación entre el interesado y el Ayuntamiento, donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse.

ARTÍCULO 227.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva, la Dirección General valorará el daño Ecológico en el momento de la etapa de suspensión, imponiéndole al interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo como restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizar.

ARTÍCULO 228.- Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Reglamento de prestadores de servicios de la Dirección General.

II.- Ser profesionistas con perfil de las carreras de Biología, Ecología o en Protección Ambiental y Química, quien deberá firmar responsabilizándose del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.

III.- El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior deberá acreditar su grado académico mediante cédula profesional.

IV.- En caso de arbitrio de cualquier estudio de impacto ambiental se recurrirá a órganos colegiales o asociaciones de biólogos o ingenieros ambientales del estado y grupo ecologista.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 229.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevaran a cabo la Dirección General y la Comisión Municipal de ecología.

ARTICULO 230.- La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en General, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla. Además la Dirección podrá concertar con la Sedesol y la Secretaría, la disposición en los medios de comunicación como radio, televisión para la inclusión de programas más alusivos a la protección de la ecología y del medio ambiente.

ARTÍCULO 231.- La Dirección General promoverá la realización a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

ARTÍCULO 232.- La Dirección General, coordinadamente con la Sedesol, promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto por las normas de zonificación y usos del suelo, vigilando que las empresas que opten por relocalización consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o anticontaminantes.

ARTÍCULO 233.- La Dirección General promoverá ante la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, que las actividades de riesgo de camellones y jardines, así como la recolección de basura, en el Centro Histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas matutinas y vespertinas la afluencia de vehículos en circulación.

ARTÍCULO 234.- La Dirección promoverá ante la dependencia competente el mejoramiento de los sistemas de transporte público, urbano y suburbano, y la modernización de las unidades.

ARTÍCULO 235.- La Dirección General promoverá la celebración de los convenios de concertación para la protección al ambiente, que coadyuven el logro de los objetivos planteados en el Artículo 158, fracción II de la Ley General.

ARTÍCULO 236.- La Dirección General promoverá ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el Municipio, a cargo del Ejecutivo Estatal, especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

ARTÍCULO 237.- La Dirección General promoverá a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones materia de este Reglamento.

ARTÍCULO 238.- La Comisión Municipal de Ecología como órgano consultivo y de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrará con cinco vocales que serán nombrados por el cuerpo de regidores en

pleno. Se nombrará un regidor de ecología, quien formará parte de la Comisión de Ecología y hará las veces de Secretario de la misma.

La Comisión podrá invitar a las sesiones que desarrollen a representantes de las dependencias Municipales, Estatales, Federales, de instituciones educativas y del sector privado.

ARTÍCULO 239.- La Comisión, asesorará e identificará las acciones para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, analizará los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de concertación social.

ARTÍCULO 240.- La Dirección General, con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación de la Sedesol o del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 241.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Comisión se establecerán, en el acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con arreglo en la legislación aplicable.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 242.- Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:

I.- Nombre y domicilio del denunciante.

II.- Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que ésta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.

III.- Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARTÍCULO 243.- Si la denuncia resultare del orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de enlace general en la Nación prevista 5 de la Ley General, la Dirección General, la remitirá para su atención y tramite en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, a la delegación de la Sedesol en el estado, o si resultare de la orden estatal, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley Estatal, la remitirá a la Cedecep.

ARTÍCULO 244.- Para la atención de las denuncias que recibiere que sean de jurisdicción municipal, la Dirección ordenará la práctica de una vista de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

ARTÍCULO 245.- Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección General y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

ARTÍCULO 246.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante de establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido

o verificación, integrará una cédula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

ARTÍCULO 247.- La Dirección General evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capítulo décimo quinto de este Reglamento.

ARTÍCULO 248.- La Dirección General dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia; el trámite que se haya efectuado, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 249.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento hubieran ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrá solicitar a la Dirección la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

ARTÍCULO 250.- La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 251.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación.

ARTÍCULO 252.- Para la práctica de visita de inspección, la Dirección General emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

ARTÍCULO 253.- El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrare el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejara citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar que se encuentre.

ARTÍCULO 254.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

ARTÍCULO 255.- Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección. En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma. Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTÍCULO 256.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo genero de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 257.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiese levantado.

ARTÍCULO 258.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten Oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 259.- No serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de habitación o en que en el inmueble se están realizando además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización al propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

ARTÍCULO 260.- La Dirección General tendrá a su cargo la vigilancia relativa a vehículos automotores en circulación, para tales efectos se coordinará con la Secretaría y con Tránsito, quienes coadyuvarán en las acciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en la materia.

ARTÍCULO 261.- El cuerpo de inspección autorizado de la Dirección en coordinación con las autoridades de tránsito, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, está facultado para restringir la circulación de los que produzcan emisiones de humos, polvos, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirán la cédula correspondiente, en la que consignarán la obligación, a cargo del propietario del vehículo, de sujetarlo a revisión en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de ésta resulta que las emisiones de humos, polvos, gases y ruido que el vehículo produce, rebasen los niveles máximos permisibles, se les concederá al propietario del mismo, plazo de treinta días naturales para que proceda a su reparación, lo que deberá comprobar ante el propio centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en el caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, la Dirección General ordenará su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a la Dirección General de Tránsito para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida de lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

ARTÍCULO 262.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección por conducto del cuerpo de inspección autorizado está facultada, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o substancias

contaminantes, para cuyo efecto se levantarán acta de diligencia y la colocación de los sellos de clausura observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO SANCIONES

ARTÍCULO 263.- Excepción de lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 del presente Reglamento se aplicarán en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 264.- La Dirección General, una vez evaluada el acta de inspección mandará citar al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

ARTÍCULO 265.- En la notificación a la que se refiere el artículo anterior, la Dirección General dictará al establecimiento las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las diferencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 266.- Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en el caso de que el presunto infractor hubiere acusado rebeldía en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará, personalmente o por correo certificado, al propietario o representante del establecimiento. En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregirlas diferencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

ARTÍCULO 267.- La notificación del requerimiento y de la resolución administrativa a que se refieren los Artículos 264 y 266 de este Reglamento, deberán entenderse con el Propietario o representante legal del establecimiento. Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 de este Reglamento.

ARTÍCULO 268.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia, si la hubiese.

ARTÍCULO 269.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección General en una o más de las siguientes sanciones.

- I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo General vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total
- III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 270.- La imposición de la sanción prevista en la fracción I del artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la Dirección General.

ARTÍCULO 271.- En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantara acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección General.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 272.- La Dirección General desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según la especie de la infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción I del artículo 269 de este Reglamento.

ARTÍCULO 273.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente, dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 274.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Dirección General solicitara ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicio y obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 275.- Todo estudio de impacto ambiental que sea falseado originara las siguientes sanciones:

I.- Retiro del registro ante la Dirección en su caso, ante la Sedesol.

II.- Multa hasta por 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado, para prestador público.

III.- Multa por 1000 días salario mínimo vigente en el Estado para el responsable del estudio.

IV.- El Municipio tramitará ante las instancias correspondientes de la Secretaría de educación pública la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la cédula profesional del responsable del estudio falseado.

ARTÍCULO 276.- Independientemente de las sanciones señaladas en este capítulo, se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, para tales efectos será necesario que el Ayuntamiento formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

Las sanciones penales aplicables serán señaladas por la Ley Estatal, sin perjuicio de las estipuladas por otra legislación.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 277.- Las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su

notificación.

ARTÍCULO 278.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director General, dándole conocimiento a la Dirección en el que se precisaran y acompañaran los siguientes requisitos:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la Dirección.
- II.- La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
- III.- Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, las documentales que proponga.
- IV.- La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

ARTÍCULO 279.- La resolución impugnada se apreciara tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad. No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la substanciación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado. Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles a partir del proveído de admisión. En lo previsto se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 280.- La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguiente requisitos:

- I.- No se siga perjuicio al interés general
- II.- No se trate de infracciones reincidentes
- III.- De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
- IV.- Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 281.- Una vez substanciado el recurso de in-conformidad, el Director General dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.

Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 253 de este Reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Técnicas Ecológicas y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

CUARTO.- Se faculta al titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del

presente Reglamento.

QUINTO.- En todo lo no expresamente contemplado en este Reglamento, se aplicarán los usos, las costumbres, normas, convenios y tratados internacionales que rijan en la materia siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y/o se trate de evitar, prevenir y controlarla contaminación ambiental y no contravengan las disposiciones en este Reglamento.

(Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” N° 125 del 14 de octubre de 1992).